



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 10.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho territorio.
Un número suelto..... EN TERCEAS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 460.—Excmo. Sr.—El exámen de los presupuestos generales del Estado en esas Islas, aprobados por Real orden de esta fecha, ha dado á conocer de una manera evidente la práctica seguida por las ordenaciones de pagos respecto á los capítulos de ejercicios cerrados. Comprenden estos en su mayor parte, especialmente en la Seccion de Marina, diferentes cantidades para formalizar pagos hechos en concepto de anticipaciones á reintegrar por servicios extraordinarios é imprevistos, y por otros ordinarios cuyos créditos legislativos no alcanzaron á cubrir su importe. Sin embargo que la consignacion segun se figura es hoy necesaria para que se puedan dar en cuentas los pagos, y que este hecho no prejuzga la completa legitimidad de los gastos que representan por que su conocimiento y declaracion competé al Tribunal territorial de Cuentas, es preciso notar que semejante práctica no está dentro del buen orden y de la legalidad establecida por las disposiciones vijentes sobre presupuestos y contabilidad. Segun ellas, solo deben incluirse como resultados de ejercicios cerrados las cantidades procedentes de obligaciones consignadas en los presupuestos anuales ó en créditos adicionales concedidos despues de aprobados, que no fueron reconocidas ni liquidadas dentro del ejercicio definitivo del mismo, por causas que se hacen constar en los expedientes respectivos, y las pensiones, premios de constancia y haberes de que trata la Real orden de 5 de Noviembre de 1860; pues las obligaciones reconocidas y liquidadas y como tales comprendidas en las cuentas de gastos públicos, no satisfechas en aquel período, y por lo tanto pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, no requieren consignacion de crédito de los siguientes presupuestos para su pago, pues que ha de verificarse dentro del plazo que señala la ley con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 16 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1855. Cualquiera otra atencion pagada por operaciones del Tesoro por falta de crédito legislativo, no puede figurar como resultados por que no precede de presupuesto alguno. En este caso se hallan los gastos extraordinarios no incluidos en presupuesto y los ordinarios cuyos créditos son insuficientes para terminar el ejercicio del mismo, y su ejecucion desde luego en casos urgentes, está autorizada por los Reales decretos de 31 de Enero y 6 de Marzo de 1855, bajo la responsabilidad de los Superintendentes, estableciéndose respecto de ellos que se ha de solicitar la Real aprobacion, lo antes posible, y la concesion de los créditos supletorios ó extraordinarios, segun los casos. La forma en que procede librar estos gastos es la misma que su índole requiere, así es que los primeros corresponde se libren con cargo á los capítulos y artículos correspondientes, y los segundos como gastos extraordinarios de las Secciones que les sean propios, y la data en cuentas mensuales por el mismo concepto al final de la Seccion, pues las alteraciones que tales gas-

tos pudieran sufrir al ser ó no aprobados por S. M. se rectificarian por medio de las columnas establecidas en las cuentas respectivas. Por tanto, el uso de las anticipaciones á reintegrar procede en los casos para que están destinadas y espresa el art. 14 del Real decreto de 6 de Marzo, cuya formalizacion debe tener lugar precisamente antes que termine el ejercicio del presupuesto y con las reglas que establece el artículo 14 de la Real instruccion referida, y para los casos especiales que enumera la repetida Real orden de 5 de Noviembre de 1860. En su consecuencia; considerando que es de todo punto necesario cese la práctica observada respecto á ejercicios cerrados y gastos con exceso á los créditos legislativos, que dificulta el conocimiento de las obligaciones de cada presupuesto y hace inútiles las concesiones de créditos supletorios y extraordinarios, establecidas á aquel fin; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar prevenga V. E. á esas oficinas de contabilidad: 1.ª Que se atenga estrictamente para todas las operaciones del ramo á las reglas establecidas en los Reales decretos mencionados de 31 de Enero y 6 de Marzo de 1855 y Real instruccion del siguiente dia, cuyo fiel cumplimiento interesa tanto á la ordenada marcha de la Administracion pública, como á las mismas oficinas. 2.ª Que debiendo hacerse todos los pagos en virtud de libramientos, acompañados de los justificantes que acrediten los gastos con cargo á los créditos aprobados en presupuesto, ó á los supletorios y extraordinarios que se concedan, solo ha de hacerse uso de las anticipaciones á reintegrar en los casos que espresa el art. 14 del Real decreto de 6 de Marzo de no bastar los créditos aprobados en distribucion de fondos de un mes para cubrir las obligaciones del mismo, cuidando que se verifiquen los reintegros en el tiempo y forma que determina el art. 14 de la Real instruccion mencionada, y para las pensiones, premios de constancia y haberes que espresa la Real orden de 5 de Noviembre de 1860 y algun caso muy especial que se resolviese de Real orden. 3.ª Que en tal virtud no vuelvan á comprenderse en los capítulos de resultados de presupuestos cerrados mas pagos por anticipaciones que los determinados en dicha Real orden; y que para que puedan librarse y figurar en cuentas con la debida separacion los servicios por el espresado concepto, se divida, á partir del próximo año económico, en dos artículos, el capítulo adicional de las Secciones de gastos comprendiéndose en el primero las obligaciones de ejercicios que carecen de crédito legislativo y se les concede, y en el segundo las obligaciones que resultaron sin pagar por las cuentas definitivas, y que no necesitan consignacion de crédito segun queda espuesto. 4.ª Que siendo circunstancia indispensable para la realizacion de los gastos que escudan á los créditos aprobados en presupuesto la instruccion del expediente que lo acredite y la necesidad del suplemento, probados estos extremos y en el caso que no sea posible esperar la Real autorizacion, V. E., bajo su responsabilidad, dispondrá continuar el pago de los servicios de que se trate con cargo á los capítulos y artículos correspondientes, comprendiéndose el gasto en distribucion de fondos y siguiendo la data en cuentas, solicitándose la Real aprobacion sin demora alguna, y la concesion del suplemento necesario, sin lo que no

podrá ser admitida la data por el Tribunal de Cuentas. Y 5.ª Que en el caso en que V. E., bajo su responsabilidad disponga la ejecucion de algun gasto extraordinario no incluido en los presupuestos aun les aprobados por ser de todo punto imprescindible y de tal urgencia que no permita esperar la autorizacion de S. M. tenga lugar el pago y justificacion con cargo á un crédito extraordinario que sin pérdida de tiempo ha de solicitarse de S. M., á la vez que la aprobacion de la medida con copia del expediente instruido al efecto; verificándose la data en cuentas por el mismo concepto escrito al final de la Seccion á que pertenezca el servicio extraordinario, sin que sea admitida por el Tribunal de Cuentas hasta que haya descendido la aprobacion de S. M. De su Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 26 de Abril de 1863.—Mir. Flores.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 2 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. mandó en la precedente Real orden á los efectos consignados trasládese al Tribunal de Cuentas, á la Capitanía general, á la Comandancia general de Marina, á los Gobiernos Intendencias de Visayas y Mindanao; publíquese en la Gaceta, y pase á la Intendencia general de Luzon para las correspondientes tomas de razon y demás que proceda; verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 477.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Clases pasivas dijo á este Departamento en 23 de Abril último lo que sigue:—Esta Junta ha procedido á revisar el expediente de clasificacion de D. José María Arnaud, Comandante general que fué del Regimiento de Filipinas, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1859, reconociéndole en Sesion de 21 del actual, veinte y un años cuatro meses y veinte y siete dias de servicios, y el haber anual de mil pesos, mitad del de dos mil que disfrutó en aquel destino por mas de dos años, cuyo haber se le abonará desde el espresado 21 del actual, fecha en que la Junta acordó esta clasificacion, de conformidad á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1859.—Lo que manifestó á V. E. con inclusion del certificado de clasificacion, á fin de que se sirva consignarle el pago sobre las cajas de las Islas Filipinas.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo trasladó á V. E. con inclusion del certificado que se cita para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1863.—El Director general interino, Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 4 de Julio de 1863.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasládese al Tribunal de Cuentas, publíquese en la Gaceta y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon que correspondan, incluyéndole el certificado de que se hace mérito á fin de que llegue á manos del interesado; verificado vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

2. SECCION.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CIRCULAR A LOS GEFES DE PROVINCIA EN LUZON.

En circular de 8 de Junio próximo pasado se previno á los gefes de varias provincias de Luzon que escitasen el patriotismo y aun el interés de los habitantes para que acopiasen y condujesen á esta Capital materiales de construcción lijera, necesarios para edificios y reparos provisionales por consecuencia del terremoto de la noche del 3. Pero algunos de los citados gefes, por equivocad. interpretación, ó mas bien, movidos de su celo por contribuir al alivio de la penosa situación de Manila, han empleado el servicio personal para el acopio de dichos materiales de construcción, y otros han promovido suscripciones de los mismos artículos en los pueblos, resultando que se hallan ya acopiados y en puertos inmediatos ó en viaje, y parte ya descargándose, considerables partidas de materiales en el concepto de donativo de los pueblos.

Por convenientes que sean estas remesas y las sucesivas, no habiendo sido promovidas por este Gobierno Superior Civil como donativo, establecen alguna desigualdad en la prestación de la carga personal, faltando por consecuencia en ella las condiciones de la ley, compatibles, aun en la situación anormal presente, con las necesidades públicas en la Capital del archipiélago.

Por lo tanto, y teniendo en consideración: 1.ª La conveniencia de que afluyan á esta Capital materiales de construcción en la cantidad que el tráfico ordinario no puede suministrar; 2.ª que el resultado del trabajo de los polistas, en sus condiciones ordinarias, pertenece á los intereses comunales; 3.ª que cuando este trabajo exige mayor sacrificio personal por circunstancias que lo hacen algo mas penoso que los trabajos comunes de reparacion de caminos, es equitativo un auxilio, en concepto de racion, á los que lo prestan; 4.ª que al igual que la administracion pública, sufren en esta Capital los demás propietarios particulares los terribles efectos del terremoto, y necesitan materiales de construcción; 5.ª y finalmente, que las cargas públicas pueden solo tener aumento cuando sea absolutamente necesario y en la forma que establecen las leyes; este Gobierno Superior Civil encarga al Sr. Gobernador Corregidor de Manila y demás gefes de provincia en Luzon, como complemento de la circular de 8 del pasado, la ejecucion de las reglas siguientes sobre acopio, remesa y suministro de materiales de construcción.

1.ª Los materiales de construcción acopiados por los gefes de provincia, y con destino á esta Capital, vendrán consignados al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila con las facturas correspondientes.

2.ª El mismo Gefe Civil de Manila señalará los lugares de depósito y suministro de estos materiales de construcción, dictando lo necesario á su conveniente custodia, y poniéndolos á cargo de dos empleados, uno de la Secretaría del Gobierno como Comisario, y otro de la del Ayuntamiento como Interventor, los cuales llevarán la clasificación y contabilidad correspondientes.

3.ª El importe de esos materiales se satisfará á los gefes de provincia á razon de la tarifa publicada, rebajados en cada partida los gastos por conduccion y descargo, mas una quinta parte del total por quebrantos imprevistos.

4.ª Cuando esos materiales hubieren sido acopiados y proporcionados por polistas, bajo las condiciones ordinarias del trabajo personal, su importe ingresará en las cajas de los fondos provinciales respectivos, para las atenciones á que están afectos esos fondos.

5.ª Si dicho acopio de los materiales ya recogidos en esta Capital y pueblos, se hubiese verificado fuera de las condiciones ordinarias del trabajo personal, el importe se distribuirá entre los trabajadores que los acopiaron, inspeccionando los gefes de provincia esta distribución y fijándose relaciones nominales de aquellos, con expresion de la cantidad correspondiente á cada trabajador, en las puestas de las casas tribunales.

6.ª Si los materiales se hubiesen presentado, ó se facilitasen en lo sucesivo, por personas no sujetas al servicio personal, y en el concepto de donativo voluntario al Estado, los gefes de provincia lo mencionarán así para que se publiquen en la *Gaceta* los nombres de las personas que hacen ó hubiesen hecho esos donativos, sin perjuicio de cualquiera otra recompensa á que se les considere acreedores segun la cuantía de los efectos.

Los donativos de esta clase pasarán desde luego íntegros, con las correspondientes facturas, al depósito especial de materiales á cargo de la Administracion militar.

7.ª Si por la misma clase de personas estrañas al servicio se proporcionaren materiales á precios mas bajos que los indicados en la regla 3.ª manifestando que esa rebaja se entienda como donativo, tambien se publicarán los nombres de aquellos, destinándose esos materiales mas baratos á las obras del Estado.

8.ª A partir del conocimiento de este decreto, solo continuarán acopiándose materiales por polistas, y con destino á Manila, en las provincias de Bulacan, Pampanga, Batan, Zambales, Cavite, Laguna, Distrito de Moron y cualquiera otra que terminantemente designe este Gobierno Superior Civil.

Se circularán y publicarán en breve las condiciones de los materiales de construcción que deban ser acopiados por polistas en la sucesivo y con destino á esta Capital.

9.ª A los polistas destinados al acopio de materiales de construcción para esta Capital, cubriendo sus turnos respectivos y bajo las demás condiciones ordinarias del trabajo personal, se les abonará con cargo á fondos comunales, medio real diario, que en concepto de racion se abona, por disposiciones vigentes, á los que hacen dicho servicio de polos fuera del término de su pueblo.

10. En el depósito de materiales de Manila, se servirán con preferencia los pedidos por este orden: para obras del Estado, para reparaciones por cuenta de particulares y para obras nuevas de estos págandose su importe por quien corresponda y con arreglo á tarifa.

11. Se publicarán diariamente en la *Gaceta* los arribos de materiales y su procedencia, las existencias de los mismos y el pormenor de los pedidos que se sirvan, con mencion de personas y cantidades.

12. El Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila á cuya direccion se confia este servicio, destinará uno de los arquitectos á sus órdenes, ó maestro de obras, para la clasificación de los materiales; inspeccionará la contabilidad de los mismos estampando el *Visto* en los recibos que por nuevos arribos dieren los encargados, y el *Desse* en los pedidos, que estarán formados con los detalles convenientes para la buena contabilidad; se servirá tambien disponer las remesas, á los Gefes de provincias, de las cantidades que por envio de materiales correspondan á las mismas; sostendrá directamente con ellos las relaciones oficiales necesarias para el mejor orden y claridad de estos servicios; dará publicidad á todos los datos numéricos y hechos notables que la merezcan, y adoptará las demás medidas que dentro de estas reglas convengan á su mas expedita ejecución.

Los Gefes de provincia, por su parte, dirijirán á este Gobierno Superior relaciones de los donativos procedentes de personas no sujetas al servicio personal, y harán tambien las propuestas de gracias, así en favor de estos, como de los gobernadoreillos y principales que secundaren sus órdenes con mas celo en tan importante servicio.

Lo digo á V. para los efectos que previene, dando á V. las gracias por el celo desplegado hasta aquí en este asunto, y esperando continuará V. poniendo cuanto esté de su parte para el objeto que este Gobierno Superior se propone; con las reglas trascritas, de cuyo conocimiento se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Manil. 2 de Julio de 1863.—E. CHAGUE.—Sr. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En comunicacion de la Comandancia general de Marina, dirigida al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se participa que la goleta de vapor "Valiente," saldrá de bahía con direccion á China del 10 al 12 del corriente mes, haciendo escala en las Islas Batanes, con objeto de conducir á las mismas la correspondencia pública y de oficio, víveres y demás que corresponda.

Lo que de orden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 4 de Julio de 1863.—El Secretario, Baura. 5

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Resumen de las formalidades que deben llenar los viajeros que del extranjero vengan á España por mar ó por tierra para el despacho de sus equipajes y mercancías que traigan dentro y fuera de ellos, y responsabilidad en que incurren por su falta de cumplimiento, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 23 de Agosto de 1862 é Instruccion de la Direccion general de Aduanas de esta fecha.

1.ª Los pasajeros de buques, están obligados á manifestar al Capitan, antes de fundear en el puerto de destino, todos los bultos que contengan ropas ó otros objetos de su exclusivo uso y los de las mercancías que traigan fuera de sus equipajes.

2.ª Los viajeros pueden traer fuera de sus equipajes en baules, cajas ó fardos, mercancías cuyo valor no exceda de 6,000 reales sin registro consular del punto de origen; siendo necesario este documento para todas aquellas cuyo valor exceda de dicho limite. Si no lo trajeren, pagarán el doble derecho del designado en su respectiva partida del Arancel de Aduanas por toda la cantidad que exceda de los expresados 6,000 reales.

3.ª Los interesados harán declaracion verbal, de todo lo que conducen dentro y fuera de sus equipajes para facilitar el despacho, y manifestarán además á los vistas si los baules, sacos, maletas ó bultos tienen secretos ó dobles fondos en que traigan efectos. Si no lo hicieran y contestasen negativamente al ser interrogados por los vistas, y del reconocimiento apareciese que existian aquellos, las mercancías licitas que se encuentren pagarán dobles derechos, y las prohibidas incurrirán en comiso.

4.ª Los viajeros deberán presentar las facturas ó cuentas de compra de los efectos para justificar su valor, y las mismas servirán de base para conocer si este llega ó excede de los 6,000 reales de que queda hecho mérito.

5.ª En el caso de no presentar dichas facturas, los vistas fijarán el valor que, en su concepto, tengan las mercancías para exaccion del doble derecho al exceso de 6,000 reales, cuando vengan sin registro Consular. Si los interesados no se conformasen con el expresado valor, el Administrador de la Aduana fijará un plazo prudente para que dentro de él presenten las facturas de compra, pudiendo sin embargo retirar sus efectos, previa fianza de los derechos impuestos por los vistas segun la valoracion de los mismos; pasado el término sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que dicho Gefe resuelva.

6.ª Los viajeros pueden importar en España con libertad de derechos las prendas de vestir con señales marcadas de haberse usado y cuyo número esté en proporcion con su clase y circunstancias; los objetos usados de casa, mesa, aseo y comodidad; los instrumentos y libros tambien usados de ciencias, artes é industria de su exclusivo uso y profesion, y los restos de comestibles de cualquiera clase que sean.

7.ª Los viajeros firmarán el recibo del talon-guia en la hoja matriz correspondiente á dicho documento, que les será entregado por los vistas, y en el que constará el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

8.ª Despues de satisfechos los derechos, podrán presentarse los bultos que los pasajeros designen, en cuyo caso se expresará esta circunstancia en el talon-guia, á fin de evitar detenciones en su tránsito por la zona fiscal establecida por las ordenanzas de Aduanas, á no ser en el caso extraordinario de indicio de fraude por falsificacion del precinto.

9.ª Los talones-guias solo legalizan las mercancías hasta el punto de su destino.

10. Cuando el viajero no pueda llegar al punto fijado en el talon-guia en el término que se señaló en la misma, deberá refrendarlo, antes de que espire, en la Administracion de aquel en que se detenga; y á falta de esta, por el Alcalde del pueblo para evitar que las mercancías incurran en comiso por caducidad del documento.

11. Los viajeros que pidan precinto, satisfarán el importe que se halla establecido; y en todos los casos, el de 2 reales por cada talon-guia, cuando haya pagado los derechos de Arancel. Tambien podrán precintarse, á solicitud de aquellos, los bultos que contengan solo efectos libres de derechos.

12. Si por cualquier incidente los viajeros no trajeren consigo sus equipajes, podrán ser despachados estos por los conductores ó personas que

autorizan al efecto; pero justificándose este extremo, á juicio del Administrador de la Aduana ó dejando fianza de estar, en caso de duda, á lo que la Direccion general resuelva.

Madrid 15 de Febrero de 1863.—El Director general de Aduanas y Aranceles.—Remundo L. Ballesteros.—Es copia, Baura 8

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 3 al 4 de Julio de 1863.

GRUES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Comandante graduado, Capitan, D. Francisco Hernandez.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Antonio Gimenez.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 9. Oficiales de palanquilla, núm. 10. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 10.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

Los dias 6 y 7 del actual se fogeará un peloton de quintos del Regimiento Infanteria del Rey núm. 1. desde las 5 de su mañana en el campo de Bagumbayan, tirando al blanco. Lo que se pone en conocimiento del público de orden del Excmo. Sr. general Gobernador de la plaza, á fin de evitar desgracias.—De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor.—Juan de Lara

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 2 AL 3 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Atbay, Camarines, Tayabas, Batangas é Isla del Corregidor, cañonero de S. M. C., Prueba; su comandante el teniente de navio D. Manuel Roldan.

De Catbalonga en Samar, goleta núm. 83, Salvamento, en 17 dias de navegacion, con 685 picos de abaca, 54 tinajas de aceite, 13 picos de balate, 9 cerdos, 3 quintales de cera y una tinaja de ojales; consignado al arriero Vicente Rosello; conduce un preso para la cárcel pública de Sta. Cruz; y de pasajero un chino.

De Cebu, bergantin-goleta núm. 111, Santiago (r) Rodamonte, en 14 dias de navegacion, con 358 fardos de tabaco, 2900 quintales de azúcar y 230 id. de abaca; consignado á D. Juan Veloso; su patron Juan Manso Celestino.

De Guimbal en Iloilo, id. id. núm. 172, S. José (a) Celeste, en 11 dias de navegacion, con 1080 quintales de sibucos, 70 cerdos, 350 piezas de sinamay y 2 quintales de cueros de carabao y vaca; consignado á D. José María Baza; su arriero Pedro Gensola.

BUQUES SALIDOS.

Para Shonghae, bergantin español, Ilocano; su capitan D. Mariano Briedo, con 23 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del país; y de pasajeros el español D. Manuel Pastor, dos indígenas, y 4 chinos.

Para Cagayan, bergantin-goleta núm. 151, M. melito; su patron Eugenio F. de Leon; y de pasajeros los RR. PP. Fr. Francisco Estevez y Fr. Saturnino Franco, ambos de la orden de Agustinos.

Para Ilocos Sur, id. id. núm. 171, Ntra. Sra. del Socorro; su patron Apolinario Quisora; y de pasajeros D. Deogracias Rodriguez Martin, español europeo, 8 soldados licenciados por cumplidos del regimiento infanteria núm. 10, y 11 chinos.

Para Catbalonga en Samar, con escala en Mindoro, id. id. núm. 70, Soterraña; su arriero Isidro Tuzson, y de pasajeros D. Manuel Ageo y Escalante, inspector de obras públicas del distrito de Samar, con un criado y tres chinos.

Para Taul, ponton núm. 185, Merced; su arriero Perfecto Ilustre.

Para id., id. núm. 57, Santa Marta; su arriero Domingo Encarnacion.

Manila 3 de Julio de 1863.—Agustin Pintado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Gan-Sunco, Tan-Oco, Yap-Yanchat, etc.

Table with 2 columns: Name and Number. Includes Chan-Quico, Co-Toco, Vy-Siang, etc.

Manila 3 de Julio de 1863.—Baura 3

Gobierno Civil de la provincia de Manila.

Se anuncia al público para que el que se considere con derecho de un caballo de pelo alazan tostado jovero que se ha encontrado abandonado en la jurisdiccion del pueblo de Pasig, se presente á reclamarlo ante el gobernadorcillo de naturales del mismo, dando las señas y exhibiendo el correspondiente documento que justifique la propiedad. Manila 30 de Junio de 1863.—Cámas. 2

REAL TRIBUNAL DE COMERCIO.

En cumplimiento del artículo 22 del Código de Comercio, ha sido presentada á la toma de razon en el registro público del Comercio la escritura del poder, conferido á D. Ricardo Loovelt Collier, para ser factor en esta plaza de los Sres. Holliday Wise y Compañía de Inglaterra. Secretaria de Gobierno del Tribunal 2 de Julio de 1863.—Pedro Consueji. 2

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Quedan al espendio público, en la tercera y demas puntos de espendio de esta Administracion los billetes de la Real Loteria correspondientes al octavo sorteo que se ha de celebrar el dia 7 del mes de Agosto próximo. Lo que se anuncia, para conocimiento del público. Manila (Binondo) 5 de Julio de 1863.—Llanos. 3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros

DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar bajo el tipo de ciento y veinte pesos en progresion descendente, la construccion de una nueva panga en reemplazo de la inútil núm. 5 de la dotacion del Resguardo maritimo de la provincia de la Pampanga, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de su ejecucion comparezcan á las doce del dia 3 del mes próximo venidero, en la oficina de la Comandancia general ó en la Subalterna del segundo distrito, sitas la primera en la Real Maestranza de Artilleria, y la segunda en el pueblo de Guagua de la ciudad provincia de la Pampanga, al concierto que al efecto ha de celebrarse y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 3 de Julio de 1863.—José D. Cora. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

La fragata americana, Wanderer, saldrá el 6 de Julio próximo, con destino á Nueva-York, segun aviso recibido de la capitania del puerto.

Manila 27 de Junio de 1863.—Hazañas.

Las fragatas americanas, Sootoo y Hamlet, saldrán el miércoles 8 del corriente, 1.ª primera para Boston y al segunda para Nueva-York, segun avisos recibidos de la Capitania del puerto.

Manila 4 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

La fragata americana, Horatio, saldrá para Nueva-York, el viernes 10 del corriente, segun aviso recibido de la Capitania del puerto.

Manila 2 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos noventa y siete pesos cincuenta céntimos anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos, en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 28 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel de sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el ar-

bitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite, bajo el tipo en progresion ascendente, de novecientos noventa y siete pesos cincuenta céntimos anuales, ó sean dos mil novecientos noventa y dos pesos cincuenta céntimos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantias por este orden tendian á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de in-cumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista fulte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camrines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previene la disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcaoion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 273 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23.º Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se matasen todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24.º Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido inmortes todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante, ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince días, para que lo sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencionó aquel.

Art. 25.º Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernador, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinados al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirá un día de trabajos públicos por cada medio peso que no pague.

Art. 26.º Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser, en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediante alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autoriza-

cion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos. Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27.º Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre transmision de la propiedad del ganado mayor, su marcaoion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitros se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa. Manila 18 de Mayo de 1863. El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Leite por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de ciento cincuenta pesos.

Fecha y firma.

Es copia, Joynte Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcaide mayor primero de esta provincia, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Ocheo, contra D. Domingo Villaseñor, se sacará de nuevo á pública subasta, con la baja del tercio de su avalúo la casa de cal y canto sita en la calle de la Solana núm. 11, en los días 9, 10 y 11 del presente mes de 9 á 2 de la tarde, y en los estrados del Juzgado, cuya finca se halla avaluada en \$ 6375 y con la dicha baja del tercio queda reducido á cuatro mil doscientos y cincuenta pesos, que seivirá de tipo para la venta admitiéndose proposiciones en los dos primeros días y en el último se verificará el remate en el mejor postor.

Escribania del Juzgado primero de Manila 2 á de Julio de 1863. Estanislao Velazquez.

Por providencia del Juzgado segundo de esta provincia, dictada en los autos ejecutivos que há provido el albacea testamentario del finado D. Prudencio de Santos, contra D. Antonio L. Barreto sobre pago de pesos, se sacará de nuevo á subasta la barca llamada Iba, que se halla aun en el astillero de la provincia de Zambales, bajo el tipo de diez mil pesos, cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, en los días 14, 15 y 16 del actual, admitiéndose en los primeros, las proposiciones que se hicieren, y en el último se hará el remate en el mejor postor en horas de diez á dos de la tarde, pudiendo, los que quieran, enterarse del inventario de los enseres del buque, tomar las noticias que les convengan en la Escribania del que suscribe, donde desde esta fecha queda de manifiesto. Binondo 3 de Julio de 1863. Felix C. Arullo.

Por providencia del Juzgado segundo de fecha de ayer, recaida en la causa núm. 1805, seguida contra A. obrosio Ramirez por hurto, se cita de comparecencia en dicha Alcaldia ó en la Escribania del que suscribe, á Agapito Runos, cohecho que fué de D. Acisclo de Sierra, por el término de nueve días para declarar bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Tondo 1.º de Julio de 1863. Pedro M. Consunji.

7.ª SECCION.

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Relacion de las obras públicas ejecutadas en la anterior semana en el territorio municipal.

- 1.ª SECCION que comprende el arrabal de Binondo y sitio de Arroceros. Los trabajadores de la misma se han ocupado en limpiar 180 varas de largo de las canetas de las calles de la Escolta.
2.ª SECCION que comprende los arrabales de Sta. Cruz, Quiapo y S. José. Los trabajadores de la misma se han ocupado en terraplenar varios baches en la calzada de la Concepcion.
3.ª SECCION que comprende los arrabales de S. Miguel y Sampaloc. Los trabajadores de la misma se han ocupado en demorar 60 varas de largo y cubrir 6 baches de grandes dimensiones en la 2.ª calle de S. Anton del arrabal de Sampaloc.
4.ª SECCION que comprende el arrabal de Tondo. Los trabajadores de la misma se han ocupado en quitar los escombros que existian en el puente de Jolo y en cubrir 9 baches de grandes dimensiones en la calzada de Culoocan; han preparado y acarreado materiales para dichos trabajos.
Manila 30 de Junio de 1863. Comas.

Table with columns: Nombres de los interesados, Numeros de las patentes, Fechas de la estension, Series, Clases, Pueblos, Sitios, Calles, Numero de esta. Rows include D. Juan Roque Bayera, D. Juan José Roche, and others.